

# La acción de nulidad por cosa juzgada írrita<sup>1</sup>. Aspectos formales y sustanciales

Gil Domínguez, Andrés

Voces

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE NULIDAD - COSA JUZGADA

Título: La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales

Autor: Gil Domínguez, Andrés

Publicado en: LA LEY 2006-B, 808

SUMARIO: I. Introducción. —II. Constitución y cosa juzgada írrita. — III. Aspectos formales. — IV. Aspectos sustanciales. — V. Un ejemplo de cosa juzgada írrita en la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial. — VI. A modo de conclusión.

---

## I. Introducción

Uno de los temas del derecho procesal constitucional, que ha tenido en el ámbito federal una evolución pretoriana y doctrinaria permanente, es la acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Con firmes raíces constitucionales, dicho proceso dota a la persona de una herramienta procesal novedosa, en procura de la plena eficacia de la regla de reconocimiento constitucional.

El objeto del presente trabajo es sistematizar y analizar los aspectos formales y sustanciales de la cosa juzgada írrita a efectos de visualizar su extensión actual.

## II. Constitución y cosa juzgada írrita

1. La revisibilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional, y consecuentemente, se deriva del propio paradigma constitucional argentino.

2. El principio preambular de "afianzar la justicia" es uno de sus pilares. En este sentido, Germán J. Bidart Campos [\(1\)](#) sostuvo: "*Sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fondal —sobre todo constitucional—, apearse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ¿Para qué es la sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder, no es cosa de meras formas, de apariencias. Ontológicamente la iusfilosofía puede decirnos qué hace falta para que lo que tiene apariencia formal de sentencia lo sea ontológicamente, de verdad. Esa verdad la exige la Constitución ... Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo*".

La fuerza normativa de la legalidad constitucional, como único orden público indisponible de un sistema jurídico, implica que nadie —ni los particulares, ni los órganos de poder— pueden hacer prevalecer una voluntad contraria a la regla de reconocimiento constitucional. El derecho de la Constitución es derecho "público" y es de orden público, todo lo cual significa derecho imperativo y forzoso, no dispensable ni derogable por nadie [\(2\)](#).

Una sentencia como acto de un órgano de poder que vulnera derechos fundamentales, no está habilitada como tal aunque esgrima el ropaje formal de la cosa juzgada, por cuanto al colisionar con el orden público constitucional, lo procesal (de naturaleza instrumental) queda subsumido a lo estructural (determinado por la dimensión de los derechos fundamentales).

La regla "*res judicata pro veritate habetur*", cede cuando el ordenamiento integrado en su totalidad, no puede aceptar una solución irracional e ilógica, que choca decididamente contra hechos indiscutidos y principios jurídicos mayoritariamente aceptados. Esto remite necesariamente a la fórmula de Radbruch: "la extrema injusticia no es Derecho"; la cual plantea que es derecho lo promulgado conforme al ordenamiento y socialmente eficaz. Sólo cuando se traspasa el umbral de la extrema injusticia, las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica. La aplicación de la injusticia extrema es susceptible de una fundamentación racional y, por lo tanto, adquiere carácter cognitivo y objetivo [\(3\)](#). Justamente una sentencia es írrita, cuando conlleva una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y las sustancias constitucionales.

## III. Aspectos formales

## 1. Existencia de la acción

1.1 Si bien en el orden federal, la **acción de nulidad por cosa juzgada írrita** no tiene una recepción positiva, tanto en el derecho comparado como en el derecho constitucional provincial **existen numerosos antecedentes de regulación normativa del instituto** (4). Sin embargo, esto no puede ser óbice para su existencia como garantía innominada, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en el caso "Sirí" (LA LEY, 89-531) sostuvo:

*"Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias ... Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas".*

1.2 A pesar de su falta de regulación positiva, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia construyó de forma pretoriana los contornos formales y sustanciales de la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita en los siguientes fallos: a) "Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres-sumarios"(5), b) "Tibold"(6), c) "Atlántida"(7) d) "Campbell Davidson"(8), e) "Bemberg"(9), f) "Felcaro"(10) g) "Fundación Fondo Compensador Móvil"(11), h) "Duart c BCRA", i) "De Gainza, Máximo"(12) y j) "BCRA en Centro Financiero S.A. de verificación tardía —recurso de inconstitucionalidad y recurso directo—" (13).

Desde el caso "Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres-sumarios" hasta nuestros días la jurisprudencia del Alto Tribunal admitió y perfeccionó la acción de nulidad por cosa juzgada írrita configurando la siguiente doctrina:

- \* La cosa juzgada no es absoluta (casos "Tibold", "Campbell", "Bemberger" y "Atlántida").
- \* La firmeza de la cosa juzgada debe estar condicionada a la inexistencia de vicios de la voluntad tanto de las partes como del juzgador (casos "Tibold", "Campbell" y "Bemberger").
- \* La seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia (casos "Tibold", "Campbell", "Bemberger" y "Atlántida").
- \* La estafa procesal no puede ser convalidada por los órganos jurisdiccionales (casos "Tibold" y "Atlántida").
- \* Para la configuración de la cosa juzgada es necesaria la existencia de un juicio regular (debido proceso) fallado libremente por los magistrados (casos "Tibold", "Campbell" y "Bemberger").
- \* La falta de un procedimiento ritual específico, no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencias firmes (caso "Campbell").
- \* Para comprobar los vicios sustanciales que autorizan la retractación de la cosa juzgada no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que es necesario **un proceso de conocimiento donde se pueda debatir ampliamente los elementos fácticos que dan viabilidad a la revisión** (caso "Campbell").
- \* El error esencial, como lo es remitirse a un pronunciamiento recaído en una causa en la cual no existió pronunciamiento alguno y el Máximo Tribunal confirió vista al Procurador General, es causal de nulidad de la sentencia (caso "Felcaro").
- \* El defecto formal de una resolución firme, en donde se verifiquen defectos formales como lo es la ausencia de mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia que concuerden con la resolución del caso, es causal de nulidad de la sentencia (caso "Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres-sumarios").
- \* El error del magistrado (error de derecho) constituye una causal invalidante de la cosa juzgada (caso BCRA en Centro Financiero S.A. de verificación tardía —recurso de inconstitucionalidad y recurso directo—).

1.3 El Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250) consagra en su art. 10, el derecho a la indemnización en caso de verificarse un error judicial en una sentencia firme. Por lo tanto, aunque exista una sentencia que reviste la formalidad de cosa juzgada definitiva, si se verifica una violación al debido proceso, las personas titularizan un derecho humano a la revisión de la decisión jurisdiccional, que debe posibilitar el dictado de una nueva sentencia Y más allá del resultado de esta última, deja abierto el sendero procesal de la acción indemnizatoria.

De lo expuesto, se deriva de forma lógica, que para poder promover una acción indemnizatoria en los términos enunciados, debe existir -como paso previo- una acción de revisión de la cosa juzgada (14).

## 2. Naturaleza

En cuanto a su naturaleza, **la acción de nulidad de la cosa juzgada** (basada en la inmutabilidad relativa de la cosa juzgada), en sus principios, estaba limitada **a los supuestos en donde se verificaba dolo o fraude** (15).

En una valiosa evolución, lo fraudulento se amplió hacia lo írrito (16), en donde dicho adjetivo (cuyo significado es "inválido, sin fuerza ni obligación"), permite revisar las sentencias cuando el mandato constituye una flagrante violación al derecho y a elementales normas de justicia; por cuanto, no puede otorgarse validez a decisiones notoriamente injustas y erróneas, cuyo mantenimiento ocasionaría un serio e irreparable perjuicio y un agravio a la conciencia colectiva (17).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en la causa "*P.R.A. en: Banco de Prev. Social, LG en: Banco de Prev. Social*" (18) sostuvo: a) que la cosa juzgada no es una noción de orden lógico, sino un concepto de naturaleza procesal; b) que su autoridad no es absoluta y necesaria, de manera tal que cabe admitir su revocación cuando ello resulta imprescindible para impedir los efectos de sentencias intolerablemente injustas; c) que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores de raigambre constitucional; d) que las circunstancias de que el Código Procesal regule el recurso de revisión, no impide el ejercicio de la acción autónoma de nulidad.

### 3. Competencia

**La doctrina mayoritaria** expone que **la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita debe promoverse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia**. Dicha postura se base en la aplicación analógica —invocando el art. 16, Cód. Civil— de las reglas de competencia que rigen el juicio ordinario posterior al ejecutivo y la aclaratoria según surge del Código Procesal Civil y Comercial (arts. 6, 501 y 166 inc. 2°) (19).

Cuando la decisión jurisdiccional que se impugna proviene de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de conexidad enunciado por la doctrina, se refuerza con los principios de jerarquía y de especialidad que surgen del art. 116 de la Constitución argentina, lo cual deriva en la competencia excluyente del Máximo Tribunal para entender en esta clase de causas.

### 4. Procedimiento

El procedimiento será el ordinario o sumarísimo según lo estime el tribunal actuante ante la petición del actor y teniendo cuenta las particularidades del caso.

### 5. Plazo de prescripción

Teniendo la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita como sustento normativo, la defensa de la fuerza normativa de la legalidad constitucional, la consecuencia ineludible es la imprescriptibilidad de la misma (20).

No obstante en el caso "*BCRA en Centro Financiero S.A. de verificación tardía —recurso de inconstitucionalidad y recurso directo—*", tres miembros de la Corte Suprema (los magistrados Nazareno, Fayt y Petracchi) al hacer suyos los argumentos del Procurador sostuvieron que el plazo de prescripción **era de 10 años** desde el dictado de la sentencia que se objeta conforme el art. 4023 del Cód. Civil.

### 6. Carga de la prueba

Está a cargo de quien promueve la acción (conforme lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal), quién además debe probar: a) el vicio de la decisión, b) el perjuicio que ha sufrido por ella aunque resulte obvio destacarlo (21).

### 7. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de la acción por cosa juzgada írrita está determinado directamente por el autor que originó la causal que motiva el proceso. Si se verifica que la contraparte del proceso originario fraguó pruebas que le permitieron arribar a una sentencia favorable y el tribunal interviniente fue totalmente ajeno a dicha maquinación, el sujeto pasivo de la acción es justamente dicha contraparte. Pero si la causal de nulidad fue generada exclusivamente por los jueces actuantes sin ninguna clase de intervención de la contraparte, el sujeto pasivo es el Estado nacional.

### 8. Pretensión de la cosa juzgada írrita

La pretensión anulatoria se circunscribe exclusivamente a dejar sin efecto la sentencia írrita.

Una vez obtenido dicho pronunciamiento, se deberá dictar una nueva decisión jurisdiccional respecto de la pretensión originariamente planteada.

## IV. Aspectos sustanciales

1. En el plano sustancial se registran **distintas causales que permiten encuadrar la cosa juzgada como írrita**.
2. Una primera clasificación (22), distingue entre: a) vicios sustanciales de los actos procesales que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso y b) motivos que impliquen una novedad con respecto al proceso original.
3. Una segunda clasificación, reconoce (23): a) en primer término, aquellos vicios que obedecen a vicisitudes atinentes al desenvolvimiento del proceso, esto es, *motivos netamente procesales* (ej. aparición de documentos desconocidos al momento del dictado de la sentencia, o de pruebas que, valoradas y receptadas en el fallo, han sido posteriormente declaradas falsas en otro proceso) y b) en segundo lugar, aquellos vicios que obedecen al accionar de las partes, y que causan perjuicio a alguna de ellas, o a terceros ajenos al juicio (ej. todo artificio, astucia, maquinación o engaño, que se emplee con la finalidad de conseguir la ejecución de un acto).
4. Una tercera clasificación (24), diferencia entre: a) vicios de procedimiento y b) vicios de contenido (en caso de violencia física o moral que impidió a uno de los litigantes ejercer sus derechos; dolo y error grave y proceso simulado o fraudulento para burlar derechos de terceros).
5. Una cuarta clasificación, incorpora una nueva categoría: *el error judicial* (según surge del fallo "BCRA en Centro Financiero S.A. de verificación tardía - recurso de inconstitucionalidad y recurso directo", en los votos de los tres de sus miembros –Nazareno, Fayt y Petracchi– al hacer suyos los argumentos del Procurador).
6. **Una quinta clasificación (25)**, distingue entre dos categorías: a) aquella que se vincula con la violación de una garantía constitucional y b) aquella que se refiere a un decisorio que haya sido la culminación de un proceso correctamente tramitado, pero **que consagre una solución repugnante al sentido común o a la equidad**.
7. De esta manera y en base a lo expuesto, es posible elaborar las siguientes causales nulidad que habilitan la de procedencia de la acción por cosa juzgada írrita:

a) Vicios formales: Son aquellos que pueden provenir del accionar de partes o de la actuación del Tribunal y que se refieren a los aspectos formales del proceso tales como: a') aparición de documentos desconocidos al momento del dictado de la sentencia, o de pruebas que, valoradas y receptadas en el fallo, han sido posteriormente declaradas falsas en otro proceso y a") todo artificio, astucia, maquinación o engaño, que se emplee con la finalidad de conseguir la ejecución de un acto.

b) Vicios sustanciales: Son aquellos que pueden provenir del accionar de las partes o de la actuación del Tribunal y que derivan propiamente de la violación del debido proceso en alguna de sus etapas.

c) El error judicial o error de derecho: Proviene exclusivamente del tribunal actuante y pueden consistir en la tergiversación de las citas doctrinarias o de la jurisprudencia invocada como base de sustentación argumental.

d) La injusticia propiamente dicha: Se verifica en aquellos supuestos en donde si bien la decisión jurisdiccional cumple con los recaudos formales y sustanciales su aplicación genera una situación de extrema injusticia.

## V. Un ejemplo de cosa juzgada írrita en la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial

1. El art. 23 del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587) enuncia: "... *las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integren, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones*". Esto significa que la Corte Suprema de Justicia recién forma mayoría absoluta cuando cinco de sus jueces opinan en forma coincidente.

Así lo entendió el Alto Tribunal en el caso "*Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres - sumarios*", donde sostuvo: "Que, sin embargo, es de observarse que tal resolución fue dictada sin celebrarse el acuerdo respectivo con citación del ex Ministro Dr. Casares, que integraba el Tribunal en ese entonces, y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión; de lo que protestó el Sr. Ministro antes nombrado, presentando su voto en disidencia ante el Tribunal en esa misma fecha, y que no fue siquiera agregado a los autos ... Que tal irregularidad, que afecta a la constitución del Tribunal, invalida la resolución de referencia; sin que pueda obstar a ello la circunstancia de estar suscripta por tres de los Ministros, que formaban, en abstracto, la mayoría absoluta de los jueces que componen el Tribunal, por cuanto el art. 23 de la ley 13.998 (Adla, X-A, 221), que dispone que las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso, debe entenderse que se refiere al supuesto de que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al acuerdo, y que hayan estado en la posibilidad de participar del mismo y emitir su voto".

2. Luigi Ferrajoli (26) (fuente doctrinaria invocada por la actual composición de la Corte Suprema de Justicia) (27), sostiene que uno de los principales aportes del garantismo al derecho en general y, en particular, al derecho constitucional, es la posibilidad de evaluar al sistema normativo por medio de los *juicios de validez* y los *juicios de vigencia*.

Los juicios de vigencia tienen por objeto constatar la simple existencia de una norma en el ordenamiento jurídico. Es un juicio de hecho o técnico, pues se limita a verificar que la norma cumple con los requisitos formales que le son exigibles y, como tal, es susceptible de ser declarada verdadera o falsa.

Los juicios de validez no se vinculan con los aspectos formales o procedimentales, sino con su contenido, y afectan a la relación de la norma con las determinaciones existentes en niveles superiores del ordenamiento: su vinculación a valores y principios constitucionales es lo que motiva que, en todo caso, sea un juicio complejo pero de carácter jurídico, interno al ordenamiento, y no moral o político. Puesto que responde al modelo de los juicios de valor, resultará ser opinable, variable y flexible. La posibilidad de realización gradual, de ponderación entre los distintos valores que expresan las normas y de desviación respecto de los principios del ordenamiento, son los datos que permiten formular juicios de validez. Sin embargo, los referentes o fundamentos del juicio de validez tienen, como mínimo, un componente formal, pues son referentes jurídicos: el *texto constitucional* no permite cualquier interpretación, es un texto y, por ello, es formal y delimita el ámbito de las posibilidades hermenéuticas. El soporte de estos juicios es jurídico, es decir, no hay escapada o salto lógico de un plano de normatividad a otro. Lo que ocurre, simplemente, es que los dos planos, axiológico y normativo, están relacionados y son posibles las conexiones entre ellos.

Por ende, una sentencia del Alto Tribunal para ser considerada una "norma válida" (en términos de la teoría general del derecho) debe cumplir con la dimensión formal (reunir como mínimo cinco votos) y sustancial (que los votos contengan argumentos u opiniones concordantes) [\(28\)](#).

3. En la actualidad y desde la óptica legal, la Corte Suprema está compuesta por nueve jueces y juezas. Para que exista una sentencia como norma válida, debe concurrir una decisión coincidente de por lo menos cinco de ellos. Pero, ¿qué sucede cuando dicho número se alcanza contabilizando como votos que establecen el rechazo de la pretensión esgrimida los provenientes de la aplicación automática del art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial?

Ante una determinada cuestión constitucional, la Corte Suprema de Justicia está habilitada para: a) rechazar la pretensión esgrimida mediante una estructura argumental coincidente que reúna como mínimo cinco votos, b) hacer lugar a la pretensión esgrimida mediante una estructura argumental coincidente que reúna como mínimo cinco votos, c) rechazar la pretensión mediante la invocación del artículo 280 que reúna como mínimo cinco votos.

La orientación que trasluce un voto "certiorari" es obviamente diversa a la que implica un voto fundado. Mientras en el primer caso, sin ingresar en la consideración del fondo de la cuestión sometida a análisis, ni en el acierto o error de las decisiones adoptadas en instancias inferiores, se entiende que el tema no ha alcanzado los requisitos mínimos necesarios para su tratamiento; en el segundo se traspasa la valla liminar y, luego del examen de las decisiones recaídas en las anteriores instancias, se las confirma o se las revoca. Los votos basados en el "certiorari", constituyen pronunciamientos no fundados y su emisión "... *no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*". De lo expuesto resulta, entonces, que un voto "certiorari" —que rehúsa ingresar en la consideración de la cuestión declarándola liminarmente inadmisibile— no es acumulable con aquellos votos con fundamentos explícitos que desestimen presentaciones ante la Corte conociendo sobre el fondo.

4. Un caso trascendente en donde se ventiló la cuestión planteada fue "*Celulosa Argentina S.A. s/concurso preventivo s/solicitud de regulación de honorarios s/ queja*", el cual produjo tal impacto, que Augusto M. Morello analizó la cuestión en sus varias de sus obras [\(29\)](#).

Profundizando los lineamientos expuestos en un libro anterior [\(30\)](#) —acerca de la exigencia de mayoría en las sentencias de la Corte Suprema— Morello [\(31\)](#) expresó:

*"Importa hacerse cargo en este lugar de un aspecto de directa repercusión en el enfoque de la impugnación: a) en otra oportunidad reprochamos —con respeto, obviamente— la mala técnica o desprolijidad en la construcción de su fallo, por la Corte, complicando el recuento de las voluntades de sus ministros, concordancia y mayorías legales necesarias para computar el sentido de su decisión (...). Que no han sido todavía superadas como resalta el mal armado del fallo recaído en la causa C. 137.XXV (RH), "Celulosa Argentina SA s/concurso preventivo s/solicitud de regulación de honorarios", de 17/12/96 (LA LEY, 1997-C, 599) en el que, indefinitiva, tres ministros desestimaron la queja conociendo sobre el fondo; dos se valieron del 'certiorari' negativo, declarándolo inadmisibile (y, por ende, no entraron al análisis de su atendibilidad sustancial) y los otros cuatro, admitieron la queja y declararon procedente el recurso extraordinario. Según la inteligencia que se otorga a la ley orgánica del Poder Judicial, la queja debe reputarse por 5 votos (3+2 del voto por el 'certiorari negativo', que 'se computa' como inadmisión) contra los cuatro restantes que estimaron el remedio. En verdad ¿existió esa voluntad decisoria cuando dos de los ministros dejaron el tema a la puerta del Tribunal, sin votar acerca del mérito? Creemos que no ...".*

## VI. A modo de conclusión

Hasta tanto no se sancione una ley en el orden federal que establezca los requisitos de admisibilidad y el correspondiente trámite, la acción de nulidad por cosa juzgada írrita seguirá transitando los senderos pretorianos y doctrinarios, sin que por ello deje de constituir una herramienta procesal idónea y efectiva para consolidar el mandato constitucional de afianzar la justicia.

La cosa juzgada valdrá como tal, siempre y cuando en su confección formal y sustancial se observen las garantías del debido proceso, la decisión jurisdiccional sea un producto que responda a una lógica conceptual derivada de una apropiada teoría de la argumentación y el resultado final de la sentencia no sea extremadamente injusto.

Sin lugar a dudas es un gran avance instrumental en la consolidación estructural del Estado constitucional de derecho [\(32\)](#).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Ver BIDART CAMPOS, Germán J., "**La raíz constitucional** de la nulidad de la cosa juzgada", ED, 136-619.
- (2) Ver BIDART CAMPOS, Germán J., "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa", p. 71, Ediar, Argentina, 1995.
- (3) Ver VIGO, Rodolfo Luis, "**La Injusticia Extrema no es Derecho**", AAVV, La Ley, Argentina, 2004.
- (4) Ver HITTERS, Juan Carlos, "Revisión de la Cosa Juzgada", Librería Editora Platense, Argentina, 2001 y MAURINO, Alberto Luis, "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad (antecedentes y derecho comparado)", Revista de Derecho Procesal N° 2, Rubinzal-Culzoni, Argentina 1999.
- (5) CSJN, Fallos 233:17.
- (6) CSJN, Fallos 254:320 (LA LEY, 110-363). También ver CSJN Fallos 275:389, 279:138 y 283:66
- (7) CSJN, Fallos 283:66.
- (8) CSJN, Fallos 279:59 (LA LEY, 142-296).
- (9) CSJN, Fallos 281:421 (LA LEY, 150-593).
- (10) CSJN, Fallos 310:858.
- (11) CSJN, Fallos 322:2109.
- (12) CSJN, Causa 95.936, 13 de mayo de 1997, LA LEY, 1997-E, 101.
- (13) CSJN, JA, 27 de agosto de 2003 con nota aprobatoria de ARAZI, Roland, "Vicio de error como causal de revisión de la cosa juzgada írrita". También ver el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en LA LEY, 1999-E, 689 con nota aprobatoria de IBARLUCÍA, Emilio A., "Aplicación de la teoría del abuso de derecho y de los principios constitucionales" y GODOY, Daniel, "Acción revocatoria por cosa juzgada írrita", JA, 1996-4-489.
- (14) Delimitado al sistema de protección convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los lineamientos generales de la revisibilidad en el caso "Geni Lacayo" y en la OC-15/97.
- (15) Ver COUTURE, Eduardo J., "**La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta**", LA LEY, 16-104.
- (16) Para la utilización del término ver PARRY, Adolfo E., "La cosa juzgada írrita", LA LEY, 84-744.
- (17) Ver ARAZI, Roland, op. cit. 13.
- (18) Ver LA LEY, 1999-F, 529.
- (19) Ver HITTERS, Juan Carlos, op. cit. 4, p. 374. Entre otros autores adhieren a dicha postura Esclapez, **Berizonce**, Gelsi Bidart, Moretti y **Benito Pérez**.
- (20) Ver HITTERS, op. cit. 4, p. 379. En dicha corriente se enrolan autores como Benito Pérez y Llambías.
- (21) Ver HITTERS, op. cit. 4, p. 380.
- (22) Ver GIANNINI, Leandro J., "La revisión de la cosa juzgada", LA LEY, 2001-E, 1259.
- (23) Ver PERALTA REYES, Víctor Mario, "Ineficacia del acto jurídico procesal. El caso de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y adolece de vicios sustanciales", LA LEY, 2004-F, 1363.
- (24) Ver ARAZI, Roland, op. cit. 13.
- (25) Ver BINACIOTTI, Ricardo S., "**Cosa juzgada y acción autónoma de nulidad**", LLC, 1999-775 y FERRER, Adán Luis, "Acción autónoma de nulidad del proceso", LLC, 1990-407.
- (26) Ver FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón", Trotta, España, 1995, "Derechos y garantías la ley del más débil", Trotta, España, 1999 y Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Trotta, España, 2001.

(27) Ver CS 17/05/2005, caso "Llerena, Horacio", LA LEY, 2005-C, 559.

(28) Ver BIANCHI, Alberto B., "El caso Bustos y sus efectos por ahora", LA LEY, 2004-F, 713.

(29) Ver MORELLO, Augusto M., "Admisibilidad del Recurso Extraordinario", Abeledo-Perrot, Argentina, 1995.

(30) Ver MORELLO, Augusto M., "Actualidad del Recurso Extraordinario", p. 387, Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.

(31) *Ibíd*em, p. 182.

(32) Ver GIL DOMINGUEZ, Andrés, "Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos", Ediar, Argentina, 2005.

© La Ley2009

1

The screenshot shows a Windows Internet Explorer browser window. The title bar reads "Real Academia Española. Diccionario Usual. - Windows Internet Explorer". The address bar contains the URL "http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=%EDrrito". The search bar contains the word "Google". The browser's menu bar includes "Archivo", "Edición", "Ver", "Favoritos", "Herramientas", and "Ayuda". The address bar shows the current page is "Real Academia Española. Diccionario Usual.". The main content area displays the Real Academia Española logo and the text "REAL ACADEMIA ESPAÑOLA" and "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición". Below this, the word "irrito, ta." is shown in blue. A green note indicates "(Del lat. *irritus*, no válido)". The first definition is "1. adj. *Der. p. us.* Inválido, nulo, sin fuerza ni obligación." At the bottom of the page, it says "Real Academia Española © Todos los derechos reservados". The Windows taskbar at the bottom shows the "Inicio" button, several application icons, and the system tray with the time "11:34 a.m." and the text "Listo" and "Internet 100%".